



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 26/04/2021

Entre: 27/04/2021 Y 27/04/2021

67

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020140047600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALFONSO SILVA CABRERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 26/04/2021 a las 11:38:07.	26/04/2021	27/04/2021	27/04/2021	
41001233300020150002300	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	CONSORCIO LOPESAN FRONPECA Y OTRO	Actuación registrada el 26/04/2021 a las 15:01:45.	23/04/2021	27/04/2021	27/04/2021	
41001233300020150030800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN CARLOS RAMIREZ Y OTRO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA	Actuación registrada el 26/04/2021 a las 09:17:49.	19/04/2021	27/04/2021	27/04/2021	
41001233300020150092300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIME PULIDO PARRA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	Actuación registrada el 26/04/2021 a las 09:20:37.	19/04/2021	27/04/2021	27/04/2021	
41001233300020160014600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIANA CRISTINA ORTIZ LOPEZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF	Actuación registrada el 26/04/2021 a las 09:44:55.	19/04/2021	27/04/2021	27/04/2021	
41001233300020180032800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS JULIO CORREDOR VILLALBA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 26/04/2021 a las 09:23:23.	19/04/2021	27/04/2021	27/04/2021	
41001233300020190019100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ARACELY DIAZ RODRIGUEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 26/04/2021 a las 15:18:49.	13/04/2021	27/04/2021	27/04/2021	
41001233300020190021600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	GERARDO MONTENEGRO LEYTON	Actuación registrada el 26/04/2021 a las 15:12:49.	13/04/2021	27/04/2021	27/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020190035500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA JUDITH MORENO QUINTERO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 26/04/2021 a las 09:28:31.	19/04/2021	27/04/2021	27/04/2021	
41001233300020190035600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA VIELA LOZANO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 26/04/2021 a las 09:26:33.	19/04/2021	27/04/2021	27/04/2021	
41001233300020190038300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SIRLEY CUBIDES ABELLA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 26/04/2021 a las 09:31:57.	19/04/2021	27/04/2021	27/04/2021	
41001233300020190038400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMEN PERDOMO TOVAR	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 26/04/2021 a las 09:36:29.	19/04/2021	27/04/2021	27/04/2021	
41001233300020190038600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ESTHER CASTRO DURAN	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 26/04/2021 a las 09:43:01.	19/04/2021	27/04/2021	27/04/2021	
41001233300020210007000	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUIS EDUARDO QUINTERO SUAREZ	EMGESA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 26/04/2021 a las 14:57:29.	22/04/2021	27/04/2021	27/04/2021	1
41001233300020210007800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JESUS ANDRES RIVERA DURAN	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 26/04/2021 a las 15:11:59.	22/04/2021	27/04/2021	27/04/2021	1
41001333300320130007401	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARINA HUELGOS SANTACRUZ Y	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRO	Actuación registrada el 26/04/2021 a las 09:57:52.	20/04/2021	27/04/2021	27/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 23 33 000 – **2014–00476–00**
Medio de Control : EJECUTIVO
Demandante : ALFONSO SILVA CABRERA
Demandado : UGPP

1. ASUNTO.

Se deja sin efectos una actuación, se imparte una orden a secretaría y se corre traslado de las excepciones.

2. ANTECEDENTES.

Con auto del 20 de enero de 2020, el despacho libró parcialmente mandamiento de pago a favor del señor ALFONSO SILVA CABRERA y en contra de la UGPP, por las sumas de \$65'175.856, \$25'243.412 y \$1.438.910 por concepto de diferencias pensionales indexadas, intereses moratorios y costas del proceso ordinario respectivamente.

Dicha providencia se notificó por estado electrónico el 28 de enero de 2020 y en forma pesonal mediante el envío de mensaje de datos el 26 de febrero de 2020, siendo recurrida en reposición por el apoderado de la entidad demandada el 2 de marzo de 2020; recurso que fue negado con auto del 3 de noviembre de 2020 el cual se notificó mediante estado electrónico el 4 de noviembre siguiente.

Lo anterior implica que los términos para pagar y excepcionar concedidos en el auto que libró mandamiento de pago, una vez en firme dicha providencia, corrieron simultaneamente del 5 de noviembre de 2020 al 19 de noviembre siguiente pero la entidad demandada, anticipadamente, allegó escrito de

excepciones el 13 de julio de 2020 por medio electrónico y dicho, documento fue enviado a la parte actora en la misma fecha.

No obstante, por secretaría equivocadamente se surtió nuevamente la notificación personal del mandamiento de pago el 11 de noviembre de 2020, dejándose las constancias frente a los oportunidades para pagar y excepcionar.

3. CONSIDERACIONES.

El despacho en ejercicio de la facultades de saneamiento previstas en el artículo 207 del CPACA, dejará sin efectos la notificación personal del mandamiento de pago efectuada por secretaría el 11 de noviembre de 2020, dado que dicha etapa procesal se surtió con anterioridad (26 de febrero de 2020).

Así mismo, se ordenará al secretario de la Corporación que corrija las constancias secretariales derivadas de dicha actuación, teniendo presente que los términos para pagar y excepcionar, luego de la firmeza del auto que libró mandmaiento de pago, corrieron del 5 de noviembre de 2020 al 19 de noviembre siguiente.

Por otro lado, como la demandada propuso excepciones en tiempo, se correrá traslado a la parte demandante por el término de 10 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 441-1 del CGP como quiera los procesos ejecutivos no están regulados en el CPACA y por aplicación del principio de intgrlidad debe rituarse en su totalidad por el CGP.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la notificación personal del mandamiento de pago realizada el 11 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR al secretario de la Corporación que corrija las constancias secretariales derivadas de dicha actuación, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la entidad demandada el 13 de julio de 2020, por el término de diez (10) contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrada
G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ece8d6d310118938066471b79bb1fb88d7bfdd8a8a3fb17a48e9ffa7712c32**
Documento generado en 09/04/2021 11:04:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Controversia contractuales
Demandante	E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva
Demandado	Consortio Lopesan Fronpeca y otro
Radicación	41 001 23 33 000 2015 00023 00
Asunto	Auto releva curador ad litem

1. ASUNTO.

Relevar curador *ad- litem*.

2. CONSIDERACIONES.

El abogado Wilson Núñez Ramos, quien funge como curador ad-litem de las accionadas Constructora Herreña Fronpeca Sucursal Colombia y Lopesan Asfalto Construcciones Sucursal Colombia, designado a través de providencia del 18 de julio de 2016, presenta, mediante correo electrónico del 6 de abril del año en curso, solicitud de relevo, en a razón a que se encuentra inhabilitado para seguir desempeñando dicho encargo, por haber sido designado como Juez Administrativo de Descongestión de Neiva.

Por tanto, dada la imposibilidad del nombrado de seguir ejerciendo como auxiliar de la justicia por ocupar un cargo público, se procederá a su relevo y, por consiguiente, se designará nuevo curador ad-litem conforme lo preceptuado por el inciso final del artículo 108 del C.G.P. y atendiendo las reglas establecidas por el artículo 48, numeral 7° y 49 ibídem.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RELEVAR al curador ad-litem designado en providencia del 18 de julio de 2016.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-litem de las accionadas Constructora Herreña Fronpeca Sucursal Colombia y Lopesan

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 3
	Medio de control: Contractual	
	Demandante: ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva	
	Demandado: Consorcio Lopesan Fronpeca y otro	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2015 00023 00	

Asfalto Construcciones Sucursal Colombia, al abogado **Luís Daniel Correa Rojas** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.075.300.810 y la tarjeta de abogado N° 327.067, quien puede ser ubicado la carrera 1E N° 70A- 39, oficina 101 de Neiva y contactado a través del abonado telefónico N° 3186677076 o a los correos luiscorrea.abogado@gmail.com o danielcorrear7@hotmail.com; cargo que deberá asumir de forma inmediata.

En efecto de lo anterior, si a bien lo tiene, puede solicitar a través del correo electrónico de la Secretaria de la Corporación (sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co), fecha y hora para revisar el expediente, previa coordinación con el Despacho, por encontrarse el proceso en turno para sentencia.

TERCERO: ADVERTIRLE al curador ad-litem designado que, el desempeño del cargo es de forzosa aceptación, es gratuito y en caso de presentar excusa, puede presentarla dentro de los cinco (5) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio o notificación, so pena de ser relevado y de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 3
	Medio de control: Contractual	
	Demandante: ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva	
	Demandado: Consorcio Lopesan Fronpeca y otro	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2015 00023 00	

Código de verificación:
**c052f0a99aa62766cb8640ad275b5c1f97d754c202c68c1a18f842e24
ac14a7b**

Documento generado en 23/04/2021 03:28:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Juan Carlos Ramirez y otros.
Demandado	Nacion- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Radicación	41 001 23 33 000 2015 00308 00
Asunto	Auto concede apelación

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por esta Corporación el 2 de marzo de 2021 (Fs. 809 a 819).

Como la sentencia objeto del recurso de apelación se interpuso y sustentó en forma y reúne los demás requisitos legales, se concederá.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Conceder el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 2 de marzo de 2021 de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA.

Por Secretaría, remítase el expediente al Consejo de Estado.

Notifíquese y Cúmplase,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72d0ee0b9db82490724725e04eb462ee602d17909513a021ad151d7882f4d1bd
Documento generado en 19/04/2021 11:34:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Jaime Pulido Parra
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Radicación	41 001 23 33 000 2015 00923 00
Asunto	Auto concede apelación

El apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por esta Corporación el 23 de febrero de 2021 (Fs. 104 a 113).

Como la sentencia objeto del recurso de apelación se interpuso y sustentó en forma y reúne los demás requisitos legales, se concederá.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Conceder el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 23 de febrero de 2021 de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA.

Por Secretaría, remítase el expediente al Consejo de Estado.

Notifíquese y Cúmplase,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 063fc11a805a54c95eacf0db065c1060603d250d61d5a51752ad650ee26cc67b

Documento generado en 19/04/2021 11:35:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Diana Cristina Ortiz López
Demandado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF
Radicación	41 001 23 33 000 2016 00146 00
Asunto	Auto concede apelación

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por esta Corporación el 2 de marzo de 2021 (Fs. 148 a 154).

Como la sentencia objeto del recurso de apelación se interpuso y sustentó en forma y reúne los demás requisitos legales, se concederá.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Conceder el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 2 de marzo de 2021 de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA.

Por Secretaría, remítase el expediente al Consejo de Estado.

Notifíquese y Cúmplase,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6707febd519498157376f3f0675a411dc1a60d70590ef8cc3a1c32648ddb43**
Documento generado en 19/04/2021 11:35:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Carlos Julio Corredor Villalba
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Radicación	41 001 23 33 000 2018 00328 00
Asunto	Auto concede apelación

El apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por esta Corporación el 23 de febrero de 2021 (Fs. 178 a 187).

Como la sentencia objeto del recurso de apelación se interpuso y sustentó en forma y reúne los demás requisitos legales, se concederá.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Conceder el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 23 de febrero de 2021 de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA.

Por Secretaría, remítase el expediente al Consejo de Estado.

Notifíquese y Cúmplase,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bcb807f20f0e97a4aa38d0fc5c2db285a4e45d2522f222e204f05101dcb20c5**
Documento generado en 19/04/2021 11:34:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Aracely Díaz Rodríguez
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación	41001 23 33 000 2019 00191 00
Asunto	Obedece al superior

Como quiera que, en providencia del 15 de octubre de 2020, la Subsección B de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió **aceptar el desistimiento** del recurso de apelación presentado por la parte actora, quien fue la única recurrente de la sentencia del 30 de octubre de 2019 proferida por la Corporación, se dispone su acatamiento.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, **DESE** cumplimiento al numeral quinto de la sentencia del 22 de noviembre de 2019 proferida por el Tribunal.

TERCERA: Efectuado lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en el software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante : UGPP	
	Demandado : Silvia Losada Puentes	
	Radicación : 41001 33 33 000 2016 00023 00	

ENRIQUE DUSSAN CABRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3c1a848ccd5539d20fd1e537e2d16d743f1a98da5310cafa9cca0d951ee562f

Documento generado en 13/04/2021 02:00:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP-
Demandado	Gerardo Montenegro Leyton
Radicación	41001 23 33 000 2019 00216 00
Asunto	Obedece al superior

Como quiera que, en providencia del 12 de noviembre de 2020, la Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió **confirmar** el auto del 6 de diciembre de 2019 proferido por esta Corporación, a través del cual se decretó una medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la resolución N° 22745 del 17 de mayo de 2007 expedida por CAJANAL, se dispone su acatamiento.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, **AGRÉGUESE** la presente diligencia al expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante : UGPP	
	Demandado : Silvia Losada Puentes	
	Radicación : 41001 33 33 000 2016 00023 00	

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4cdb9cfceb4f86907b69861163bba3eea6a79edc9ebb78e73027f9d8c7ec2415

Documento generado en 13/04/2021 02:00:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Maria Judith Moreno Quintero
Demandado	Nación -Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.
Radicación	41 001 23 33 000 2019 00355 00
Asunto	Auto concede apelación

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por esta Corporación el 2 de febrero de 2021 (Fs. 201 a 207).

Como la sentencia objeto del recurso de apelación se interpuso y sustentó en forma y reúne los demás requisitos legales, se concederá.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Conceder el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 2 de febrero de 2021 de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA.

Por Secretaría, remítase el expediente al Consejo de Estado.

Notifíquese y Cúmplase,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36d73ee144b8e775597956f70d4a102212234fc2bcb5f6422beafbf19539ce4**

Documento generado en 19/04/2021 11:34:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	María Viela Lozano
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.
Radicación	41 001 23 33 000 2019 00356 00
Asunto	Auto concede apelación

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por esta Corporación el 2 de febrero de 2021 (Fs. 186 a 193).

Como la sentencia objeto del recurso de apelación se interpuso y sustentó en forma y reúne los demás requisitos legales, se concederá.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Conceder el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 2 de febrero de 2021 de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA.

Por Secretaría, remítase el expediente al Consejo de Estado.

Notifíquese y Cúmplase,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c80c8cd1c7250533e2d71791e12d8374d66bfb74f50ce9df5248e9634b890da**

Documento generado en 19/04/2021 11:34:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Sirley Cubides Abella
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.
Radicación	41 001 23 33 000 2019 00383 00
Asunto	Auto concede apelación

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por esta Corporación el 2 de febrero de 2021 (Archivo 008 del expediente digital).

Como la sentencia objeto del recurso de apelación se interpuso y sustentó en forma y reúne los demás requisitos legales, se concederá.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Conceder el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 2 de febrero de 2021 de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA.

Por Secretaría, remítase el expediente al Consejo de Estado.

Notifíquese y Cúmplase,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8493f478a5a4e33d29d3d66f77cfe1add71e191f219953a5b490adc7f3e6be08**

Documento generado en 19/04/2021 11:34:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Carmen Perdomo Tovar
Demandado	Nación -Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.
Radicación	41 001 23 33 000 2019 00384 00
Asunto	Auto concede apelación

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por esta Corporación el 2 de febrero de 2021 (Archivo 008 del expediente digital).

Como la sentencia objeto del recurso de apelación se interpuso y sustentó en forma y reúne los demás requisitos legales, se concederá.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Conceder el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 2 de febrero de 2021 de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA.

Por Secretaría, remítase el expediente al Consejo de Estado.

Notifíquese y Cúmplase,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd9655231201b2b077985be39a85e398af6c72bbebffd1d0b9ecf0201b0d912**

Documento generado en 19/04/2021 11:34:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Esther Castro Durán
Demandado	Nación Ministerio de Educación: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.
Radicación	41 001 23 33 000 2019 00386 00
Asunto	Auto concede apelación

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por esta Corporación el 2 de febrero de 2021 (Archivo 008 del expediente digital).

Como la sentencia objeto del recurso de apelación se interpuso y sustentó en forma y reúne los demás requisitos legales, se concederá.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Conceder el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 2 de febrero de 2021 de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA.

Por Secretaría, remítase el expediente al Consejo de Estado.

Notifíquese y Cúmplase,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA
DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4055f7670c8f3891ce04a6761c080172177e460adf7f7848a1e775491e9da1c

Documento generado en 19/04/2021 11:34:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, abril (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUÍS EDUARDO QUINTERO SUÁREZ Y OTROS
DEMANDADO: EMGESA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 41001 23 33 000 2021 00070 00
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO.

Se resuelve sobre la admisión o rechazo de la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

Si bien la parte demandante no cumplió con la carga procesal contenida en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), esto es, remitir copia de la demanda, su subsanación y anexos a la parte demandada, conforme se manifestó en la parte motiva del auto inadmisorio del 11 de marzo de 2021, el Despacho, en procura de garantizar el acceso a la justicia y los principios de economía y celeridad judicial, por haberse subsanado las falencias advertidas, se admitirá la presente demanda, por ajustarse a las formalidades legales y radicar en esta Corporación la competencia para conocer de la misma y se le ordenará, que dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a cumplir dicha carga, so pena de las consecuencias legales.

En igual sentido, revisado el Cd a folio 2 el expediente físico, mediante el cual se anexan las *“grabaciones de las audiencias de fallo de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón-Huila y el Tribunal Superior de Neiva –Sala Civil”*, se observa que el formato digital no permite su reproducción, por lo cual, se requerirá su remisión, carga que deberá cumplirse dentro del plazo señalado en el párrafo anterior con observancia del numeral 8° del artículo 162 *ibídem*.

Por otro lado, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 quien

acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012, el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 numerales 7 y 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por el señor LUÍS EDUARDO QUINTERO SUÁREZ Y OTROS, contra EMGESA S.A. E.S.P.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA y, los reformatorios contenidos en la Ley 2080 de 2021, en conjunto con las determinaciones establecidas en Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

- a) *Al Representante o quien haga sus veces de Emgesa S.A. E.S.P.*
- b) *Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.*

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante¹ y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme a los artículos 201 del CPACA y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

¹ Artículo 171, numeral 1, Artículo 201, CPACA.

QUINTO: CONCEDER a la parte demandante el término de dos (02) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que, cumpla con la carga procesal contenida en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), esto es, remitir copia de la demanda, su subsanación y anexos a la parte demandada, so pena de las consecuencias legales.

De igual forma deberá procederse respecto de las *“grabaciones de las audiencias de fallo de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón- Huila y el Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil”*, remitiendo estas tanto a la Corporación como a la parte demandada, conforme a lo motivado.

Para lo anterior, alléguese los respectivos soportes.

SEXTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, por Secretaria **HÁGASE** entrega de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación.

REMITIR de manera inmediata al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación, a través de correo electrónico copia de la demanda, su subsanación, sus anexos y del auto admisorio.

SÉPTIMO: En el mismo sentido de lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso tercero del artículo 6 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a abogado Armando Tamayo Álvarez, identificado con C.C. N°. 83.239.073 y T.P. N° 143.299, como apoderado judicial de los demandantes, conforme a los poderes allegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Reparación directa
De: Luís Eduardo Quintero Suárez y Otros
Contra: Emgesa S.A. E.S.P.
Radicación: 41001 23 33 000 **2021 00070 00**



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente.

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf48fed8fc764e6cfd9925a7eeaa2d78d6b0a462ecfbef5b20002e465e39842**
Documento generado en 26/04/2021 07:24:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS ANDRÉS RIVERA DURAN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 41001 23 33 000 2021 00078 00
ASUNTO: AUTO REMITE POR COMPETENCIA

1. ASUNTO.

Resolver sobre la competencia para conocer del presente asunto.

2. LA DEMANDA.

El señor Jesús Andrés Rivera Durán, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia dictados el 17 de diciembre de 2019 y el 2 de septiembre de 2020 por el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional de Colombia - Inspección General – Área Asuntos Internos – Inspección Delegada Región Dos y Grupo Procesos Disciplinarios de Segunda Instancia, respectivamente, dentro del expediente SIJUR REGI2-2019-31, así como de la resolución N° 03665 del 24 de diciembre de 2020 a través de la cual se ejecuta una sanción, entre otras pretensiones.

3. CONSIDERACIONES.

Ahora bien, el numeral 2° del artículo 152 del CPACA, frente a los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos de carácter laboral, establece la competencia del Tribunal cuando la cuantía supera los 50 SMLVM y el artículo 157 *ibídem*, indica cómo determinarla, es decir, con la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin considerar los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclaman (inciso 1°), y se tendrá en cuenta el valor de la pretensión mayor de las distintas acumuladas (inciso 2°), además, que solo se cuentan las pretensiones al momento de presentar la demanda sin tomar en cuenta los

frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a dicha presentación (inciso 4), finalmente, cuando se reclame prestaciones periódicas de término indefinido se determinará por el valor de los últimos tres años hasta la fecha de presentación de la demanda (inciso 5).

En el presente caso, conforme a la determinación hecha por el apoderado actor en el acápite sexto de la demanda subsanada (anexo N° 015 del expediente digital), se tiene que la estimación de la cuantía corresponde a la suma de \$19.703.376, incrementada en un 30% por concepto de prestaciones sociales, valor, que luego de efectuado el correspondiente cálculo matemático arroja el dato de \$25.614.388,8, saldo que no supera los 50 SMLVM establecidos en el numeral 2° del artículo 152 del CPACA.

Por lo anterior, se declarará que esta Corporación carece de competencia por el factor cuantía para conocer el *sub examine* y remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Neiva, previo reparto en la Oficina Judicial, por ser los competentes conforme el artículo 155, numeral 2° del CPACA.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila carece de competencia por el factor cuantía, para conocer la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a la Oficina Judicial, para que por el sistema de reparto, lo asigne a los Juzgados Administrativos de Neiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente.

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS ANDRÉS RIVERA DURAN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 41001 23 33 000 **2021 00078 00**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc99f846a34ac047d94e2c1ecf8f02269b4787a19fb13224b58031cb1bdd1b8c**
Documento generado en 26/04/2021 07:24:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación Directa.	
Demandante	Luz Marina Huelgos Santacruz y otros	
Demandado	Nación-Fiscalía General y otro	
Radicación	41 001 33 33 003 2013 00074 01	Rad. Interna. 2017-0033
Asunto	Auto corrige sentencia	Número: A-106.-
Acta de Sala N°	022.-	De la fecha.

1. OBJETO.

1 Resolver la solicitud de corrección de la sentencia del 18 de diciembre de 2018 proferida por esta Corporación, presentada por el apoderado de la parte actora ante el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva el 21 de enero de 2021 (fs. 408 a 410 cuad. 2 de 1° instancia) recibido por el Despacho el 2 de marzo de 2021 (archivo 001 expediente electrónico).

2. ANTECEDENTES.

2. El apoderado de la parte demandante mediante memorial remitido al correo electrónico del Juzgado Tercero Administrativo de Neiva el 21 de enero de 2021 (dentro del término de la ejecutoria de la sentencia de fecha 26 de enero de 2021 (fs. 408 a 410 cuad. 2 de 1° instancia), solicitó: “...se subsanen los errores adelante referenciados así:

Numeral primero: por el cual se modifica el **numeral tercero** del fallo de primera instancia:

- 1. Ángela Johanna Huelgos Huelgos, siendo lo correcto Ángela Johana Huelgos de conformidad con su documento de identidad.
- 2. María Tránsito Santacruz, siendo lo correcto María Tránsito Santacruz Gaviria de conformidad con su documento de identidad.
- 3. **Shirley Johanna** Pimentel Huelgos, siendo lo correcto Shirley Yohana Pimente Huelgos de conformidad con su documento de identidad.

Numeral primero: por el cual se modifica el **numeral cuarto** del fallo de primera instancia:

De manera errónea se escribe el valor en letras del monto condenado “siete millones cuarenta ochocientos cuarenta y cinco mil quinientos setenta y dos pesos”, siendo lo correcto “siete millones ochocientos cuarenta y cinco mil quinientos setenta y dos peos” (\$7.845.572”).

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 5
	Medio de control: Rep. Directa	
	Demandante: Luz Marina Huelgos Santacruz y otro	
	Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otro	
	Radicación41 001 33 33 003 2013 00074 01	

3. Argumenta que el artículo 286 del C.G.P. establece que cuando en las providencias se haya incurrido en error “puramente aritmético”, éste debe corregirse por el funcionario que la dictó, en cualquier tiempo a petición de parte o de oficio, a través de auto susceptible de los recursos con sus excepciones, indicando además que si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso se notificará en la forma señalada dentro de la misma normativa.

3. CONSIDERACIONES.

4. El principio de seguridad jurídica señala que la sentencia es inmutable por el mismo juez que la profirió, pues quien una vez manifiesta la decisión judicial pierde la competencia frente al asunto por él resuelto, privándolo de la facultad de revocarla y reformarla, quedándole sólo y de manera excepcional, la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP, aplicables por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011.

5. En esa medida, la aclaración de providencias, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 285 del CGP, se constituye en una herramienta dada por el ordenamiento jurídico tanto a las partes del proceso como al propio juez, para lograr una mayor comprensión de la decisión judicial en los eventos en que la misma se plasmen *“conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”*, ello, refugiado en las condiciones dispuestas en la misma norma, consistentes en las disposiciones que se acusen de inentendibles por las partes procesales, deben ser relevantes o esenciales para las disposiciones establecidas en la parte resolutive de la sentencia.

6. En igual sentido, la corrección de providencias judiciales, establecida en el artículo 286 del CGP, procede en *“cualquier tiempo”* de oficio o a petición de parte, frente a *“errores de tipo aritmético”* en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por *“omisión o cambio de palabras o alteración de éstas”* y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Esta solicitud procede en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte.

7. Encuentra la Sala que, en el numeral primero de la sentencia de diciembre 18 de 2018 proferida por ésta Corporación, el resolutive quedó:

“PRIMERO: MODIFICANSE los numerales **Primero, Tercero y Cuarto** de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2016 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, así:

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 5
	Medio de control: Rep. Directa	
	Demandante: Luz Marina Huelgos Santacruz y otro	
	Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otro	
	Radicación41 001 33 33 003 2013 00074 01	

PRIMERO: Prospera la excepción de hecho de terceros y para efectos de la indemnización se establece la existencia de exoneración por el hecho de terceros, en un cincuenta (50%) por ciento.

TERCERO: Se condena a la Nación –Rama judicial- y Fiscalía General a pagar en partes iguales, a título de **Perjuicios morales** a favor de la señora **LUZ MARINA HUELGOS SANTACRUZ** la suma de **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Para **ÁNGELA JOHANNA HUELGOS HUELGOS, MARÍA TRÁNSITO SANTACRUZ**, en calidad de hija y madre respectivamente, como para sus hermanos **MARÍA FLOR YAMILE, LUIS HERNÁNDO** y **CONSUELO HUELGOS SANTACRUZ** el equivalente a **VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para cada uno de ellos.

Para **YURY FERNANDA** y **SHIRLEY JOHANNA PIMENTEL HUELGOS**, nietas, la suma equivalente a **DOCE y MEDIO (12.5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para cada una de ellas.

CUARTO: Se condena a la Nación –Rama judicial- y Fiscalía General a pagar en partes iguales, por concepto de **DAÑO EMERGENTE** a favor de la señora **LUZ MARINA HUELGOS SANTACRUZ**, el valor de **siete millones cuarenta ochocientos cuarenta y cinco mil quinientos setenta y dos pesos (\$7.845.572) M/cte**.

Por concepto de **LUCRO CESANTE** a favor de **LUZ MARINA HUELGOS SANTACRUZ**, en calidad de victima directa la suma de **ONCE MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$11.046.680) M/Cte.”**

8. De lo anterior y atendiendo los nombres indicados en el poder y su reconocimiento así como los registros civiles de nacimiento aportados al proceso, respecto de las demandantes “**ÁNGELA JOHANNA HUELGOS HUELGOS, MARÍA TRÁNSITO SANTACRUZ** y **SHIRLEY JOHANNA PIMENTEL HUELGOS**”, son:

Nombre en el Poder	Nombre escrito dentro del poder en la diligencia de presentación personal y/o reconocimiento de firmas realizado por la Notaría	Registro Civil de Nacimiento
Angela Yohana Huelgos (f. 7)	Angela Johana Huelgos (f. 8 vto)	Angela Johana Huelgos (f. 13)
María Tránsito Santacruz (f. 7)	María Tránsito Santacruz Gaviria (f. 8 vto)	María Tránsito Santacruz Gaviria (fs. 14, 15 y 16)
Shirley Johanna Pimentel Huelgos (f. 5)	Menor de edad (f. 5)	Shirley Yohana Pimentel Huelgos (f. 18)

9. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el documento de identificación aludido por el apoderado actor no fue aportado, y dado que existe identificación de los nombres dentro de los registros civiles relacionados, así como de los sellos de presentación personal y/o reconocimiento de firmas realizado por la Notaría, se corregirán los nombres de las citadas demandantes escritos en el numeral primero de

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 5
	Medio de control: Rep. Directa	
	Demandante: Luz Marina Huelgos Santacruz y otro	
	Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otro	
	Radicación41 001 33 33 003 2013 00074 01	

la sentencia de diciembre 18 de 2018 proferida por ésta Corporación, que modificó el numeral tercero de la sentencia de noviembre 30 de 2016 del Juzgado Tercero Administrativo de Neiva..

10. Así mismo, se corregirá el numeral primero de la sentencia de diciembre 18 de 2018 proferida por ésta Corporación, que modificó el numeral cuarto de la sentencia de noviembre 30 de 2016 del Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, indicando que el valor de la condena a pagar por parte de la Nación –Rama judicial- y Fiscalía General a por concepto de daño emergente a favor de la señora LUZ MARINA HUELGOS SANTACRUZ, es el valor de **Siete Millones ochocientos cuarenta y cinco mil quinientos setenta y dos pesos (\$7.845.572) M/cte** y no el de “*siete millones **cuarenta** ochocientos cuarenta y cinco mil quinientos setenta y dos pesos (\$7.845.572) M/cte.*”

4. DECISIÓN.

En consideración a lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el resolutivo primero de la sentencia de **diciembre 18 de 2018** que modificó los numerales primero, tercero y cuarto de la sentencia de noviembre 30 de 2016 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva el cual quedará así:

*“**PRIMERO: MODIFICANSE** los numerales **Primero, Tercero y Cuarto** de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2016 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, así:*

***PRIMERO:** Prospera la excepción de hecho de terceros y para efectos de la indemnización se establece la existencia de exoneración por el hecho de terceros, en un cincuenta (50%) por ciento.*

TERCERO:** Se condena a la Nación –Rama judicial- y Fiscalía General a pagar en partes iguales, a título de **Perjuicios morales** a favor de la señora **LUZ MARINA HUELGOS SANTACRUZ** la suma de **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

*Para **ÁNGELA JOHANA HUELGOS, MARÍA TRÁNSITO SANTACRUZ GAVIRIA,** en calidad de hija y madre respectivamente, como para sus hermanos **MARÍA FLOR YAMILE, LUIS HERNANDO y CONSUELO HUELGOS SANTACRUZ** el equivalente a **VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES,** para cada uno de ellos.*

*Para **YURY FERNANDA y SHIRLEY YOHANA PIMENTEL HUELGOS,** nietas, la suma equivalente a **DOCE y MEDIO (12.5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES,** para cada una de ellas.*

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 5 de 5
	Medio de control: Rep. Directa	
	Demandante: Luz Marina Huelgos Santacruz y otro	
	Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otro	
	Radicación41 001 33 33 003 2013 00074 01	

CUARTO: Se condena a la Nación –Rama judicial- y Fiscalía General a pagar en partes iguales, por concepto de **DAÑO EMERGENTE** a favor de la señora LUZ MARINA HUELGOS SANTACRUZ, el valor de siete millones ochocientos cuarenta y cinco mil quinientos setenta y dos pesos (\$7.845.572) M/cte.

Por concepto de LUCRO CESANTE a favor de **LUZ MARINA HUELGOS SANTACRUZ**, en calidad de victima directa la suma **de ONCE MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$11.046.680) M/Cte.”**

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados:

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA RAMIRO APONTE PINO

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

RAMIRO APONTE PINO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA